



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
el pacto es el poder

Resolución Directoral Regional

N° 2179 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, 04 NOV. 2022

Visto, el expediente N° 019-2022171823 de fecha 05 de setiembre de 2022, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor **EUSEBIO TUESTA DIAZ** identificado con DNI N° 00822137, contra la Carta N° 038-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, de fecha 20 de junio 2022, notificado con fecha 28 de junio de 2022, en un total de quince (15) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines". Asimismo, con Ordenanza Regional N°023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín";

Que, mediante expediente N° 019-2022171823 de fecha 05 de setiembre de 2022, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor **EUSEBIO TUESTA DIAZ** identificado con DNI N° 00822137, contra la Carta N° 038-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, de fecha 20 de junio de 2022, donde declara improcedente la solicitud de reintegro de devengados de la CTS;



Resolución Directoral Regional

N° 2179 -2022-GRSM/DRE

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, el recurrente **EUSEBIO TUESTA DIAZ** identificado con DNI N° 00822137, interpone recurso de apelación en Carta N° 038-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, de fecha 20 de junio 2022, notificado con fecha 28 de junio de 2022, y solicita que el Superior Jerárquico revoque y ordene el cálculo de lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que: La administración ha incurrido en error al desestimar; toda vez que, solicita el reintegro de devengados de la CTS, y al haberse generado o propiciado el silencio administrativo de segunda instancia;

Que, analizando para el otorgamiento de la compensación por tiempo de servicio (CTS), conforme al inciso "d" del artículo 53° de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial y en el artículo 114° del DS. N° 004-2012ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, indica que, el profesor es retirado definitivamente al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad y el retiro se efectúa de oficio: En concordancia al artículo 63° de la Ley N° 29944; El profesor percibe una compensación por tiempo de servicio (CTS) que se otorga al momento de su cese, a razón de catorce por ciento 14% de su RIM, por año o fracción mayor a seis (06) meses de servicios oficiales, hasta un máximo de treinta (30) años de servicios oficiales y este pago de este benefició se realiza a función de los años completos, en presentarse el caso de una fracción de año (meses), se considera como año completo esta supera los seis (06) meses, hasta por un máximo de treinta (30) años de servicios;

Que con Oficio Múltiple N° 0086-202-MINEDU/VGP-DIGEDD-DITEN, de fecha 24 de noviembre de 2020, el Ministerio de Educación, da a conocer la inconstitucionalidad del artículo 62° de la Ley 29944 "Ley de la reforma Magisterial", en el extremo relativo a la expresión hasta por un máximo de treinta (30) años de servicios": Que mediante (expediente 00023-2018-PI/TC), dicha sentencia surte efecto desde el 11 de octubre de 2020, por lo que cualquier caso de cese o retiro de la carrera, producidos a partir de la fecha de 2020 y hacia adelante se deba calcular en beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicio (CTS), por la totalidad de los años de servicios oficiales cumplidos del docente al momento de su cese, de acuerdo al Informe Escalonario N° 0143-2022-GRSM-DRE/DO.OO/ARP, se reconoce la Compensación por Tiempo de Servicio (CTS), cuarenta (40) años cuatro (05) meses y veintidós (22) días de tiempo de servicios laborados acumuladas al 20 de febrero de 2022 y concediendo una Compensación por Tiempo de Servicio por cuarenta (40) años. El profesor percibe por única vez, un monto equivalente al 14% de la RIM, el monto calculado es al momento del cese y los años de servicios oficialmente reconocidos como es caso;



Resolución Directoral Regional

N° 2149 -2022-GRSM/DRE

Por los fundamentos esgrimidos, el recurso de apelación interpuesto por el señor **EUSEBIO TUESTA DIAZ** identificado con DNI N° 00822137, contra la Carta N° 038-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, de fecha 20 de junio 2022, notificado con fecha 28 de junio de 2022, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 316-2021-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el señor **EUSEBIO TUESTA DIAZ** identificado con DNI N° 00822137, contra la Carta N° 038-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, de fecha 20 de junio 2022, notificado con fecha 28 de junio de 2022, donde declara improcedente la solicitud de reintegro de devengados de la CTS, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución al interesado, a través de secretaria General de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz
Director Regional de Educación

WRO/DRE/M
REVIZADO
ESP/TA
14/11/2022



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA Que este presente es copia fiel de documento original que he tenido a la vista
Moyobamba: 04 NOV. 2022
Alicia Pinedo Casique
SECRETARIA GENERAL
CM: 01000835470